



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00175-00**

**ACCIONANTE: JUAN MANUEL SEGURA MORENO.**

**ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que el actor **JUAN MANUEL SEGURA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.115, elevó derecho de petición ante la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** el día 24 de enero del año 2022 bajo los radicados Nos. 20221004832 y 2022ER11594 para obtener concepto técnico ambiental solicitado por la CURADURÍA URBANA No. 5, no obstante, aseguró que en la respuesta emitida por la entidad primera mencionada fue evasiva por cuanto le indicó únicamente que es necesario emitir un acta nueva sin tener en cuenta el vencimiento de términos para la emisión y remisión del acta como también le precisó contemplar la normatividad vigente del Decreto 555 del 29 de diciembre del año 2021 y, la segunda accionada por su parte no ha emitido respuesta al derecho de petición elevado, de manera que, asegura no ha recibido el concepto técnico ambiental que requiere la Curaduría Urbana No. 5 a pesar de superar los 30 días previstos en los criterios para evaluación de daño -AP 2005-662 y los términos previstos del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector vivienda, ciudad y territorio.

**2.- La Petición**

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a las accionadas: *“...brindar respuesta clara y de fondo a mi derecho de petición del pasado día 24 de enero de 2022, radiqué con los números 20221004832 y 2022ER11594, respectivamente para cada entidad donde requerí “Remitir a la CURADURÍA URBANA NO. 5 copia del acta conjunta entre la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA del concepto ambiental solicitado para el predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 15-73 Este sobre el radicado No. 1001 5 21 1614 de la CURADURÍA URBANA No. 5, actualizando el permiso ya concedido en su Acta Conjunta No. 60 de fecha 5 de agosto de 2021 para las mismas modalidades de ampliación, modificación y propiedad horizontal, para el trámite que se*

*adelantaba ante la CURADURIA URBANA No. 4, el cual por incumplimiento en los términos fue desistido”.*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de febrero de los corrientes, se ordenó la notificación a las accionadas **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** y vinculadas a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera expuso: *“...La respuesta, que se anexa a la presente contestación, contempla los aspectos que en su momento el ciudadano solicito, en la misma se le explico que debía emitirse una nueva acta, dicho trámite se avaló en la mesa técnica realizada entre la Secretaria Distrital de Ambiente y la CAR, atendiendo lo establecido en el decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (...) en el caso particular no se configura dicha violación pues como ya se expresó, mi representada dio respuesta en el término legal a la petición del ciudadano”.*

También indicó que: *“...Igualmente, respecto del término de la respuesta es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 que aún se encuentra vigente, los términos para dar respuesta en los derechos de petición se ampliaron a 30 días hábiles, tal como se puede observar en el artículo 5 del precitado decreto, y en consecuencia el plazo para dar respuesta oportuna vence el 7 de marzo, pero mi representado contesto más que oportunamente el 17 de febrero de 2022.”*

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** expuso que: *“...respecto del radicado SDA No. 2022ER11594 del 24 de enero de 2022, esta Autoridad Ambiental le informó al accionante mediante misiva enviada el 18 de febrero del año 2022, que le comunicó a la Curaduría Urbana No. 5, acerca de la necesidad de contar con un término adicional de 30 días para allegar el concepto técnico solicitado (...) Conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra dentro del término establecido en el articulado anterior, como quiera que dicho termino fenece el 18 de marzo del año 2022, para emitir respuesta a la petición elevada por el actor, tal como fue comunicado a la curaduría urbana N° 5 y así mismo, puesta en conocimiento al accionante, en respuesta a su petición dada N° 2022EE31159 del 18 de febrero de 2022, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el actor en la presente acción”.*

La entidad vinculada **CURADURÍA URBANA No. 5** informó que: *“[m]ediante oficio 20222005219 el Director d (sic) la Curaduría urbana el 8 de febrero de 2022, se informo (sic) que la CAR y la Secretaria (sic) Distrital de Ambiente se encuentran revisando la información del Acta Conjunta N° 60 respecto a la información allegada bajo el expediente 11001-5-21-1614 con el fin de verificar la solicitud y que una vez cotejada la información correspondiente se enviara la respuesta correspondiente”.* En igual sentido manifestó que mediante oficio No. 2022EE27442 la Dirección Legal Ambiental de la SDA informó que requieren de un termino adicional de 30 días hábiles para allegar el concepto técnico correspondiente.

Agregó que: *“...a la fecha se cuenta con un termino de 35 días hábiles siguientes para que las entidades ambientales aporten el Acta Conjunta, de conformidad con lo establecido en los requerimientos jurídicos del Acta de Observaciones proferida el 1 de febrero de 2022... Así las cosas, se tiene que una vez transcurrido el lapso de 35 (sic) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 reglamentario del trámite de licencias urbanísticas, le corresponde a*

*la Curaduría urbana pronunciarse sobre la solicitud sometida a su consideración en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.6.1.2.3.1 y siguientes de esta reglamentación”.*

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 24 de enero de 2022.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”***

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme*

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante **JUAN MANUEL SEGURA MORENO** elevó petición el pasado **24 de enero** de los corrientes ante las entidades accionadas **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** bajo los radicados Nos. 20221004832 y 2022ER11594, para obtener concepto técnico ambiental solicitado por la CURADURÍA URBANA No. 5, solicitud corroborada por las convocadas en los informes rendidos en esta actuación, no obstante, ambas aseguraron que se encuentran en términos para dar contestación a tal solicitud.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente digital constitucional del presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día **24 de enero de 2022**, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Bajo el anterior estado de cosas, se advierte prontamente la improcedencia del amparo constitucional toda vez que se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el pasado **18 de febrero** del presente año, es decir, transcurridos únicamente diecinueve (19) días después de tramitada la solicitud radicada ante las encartadas y, es de resaltar que los días son hábiles, por lo que para la fecha de interposición de la acción de la referencia no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna la petición elevada por el aquí accionante según lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 que viene de citarse, el cual para el caso concreto, para las peticiones **mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Bajo el anterior estado de cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues para la fecha en que se dicta la presente sentencia, tampoco ha fenecido el término con que cuenta las entidades accionadas para que respondan de fondo la petición, en consecuencia, no puede obligarse a resolver un pedimento que un está a tiempo de cumplir.

Por lo anterior, la acción constitucional que hoy nos ocupa resulta ser pre temporánea y, habrá de negarse la acción.

### **III. DECISIÓN:**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00175-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JUAN MANUEL SEGURA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.115, a su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07785c1144e37342ca34495978a7e01fa810b11e99f122fcfff84ea19b909e11**

Documento generado en 04/03/2022 07:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**